

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 4 de octubre de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

**ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON**

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	SIRLEY JOHANNA VANEGAS ARANGO en representación de su hijo menor de edad S.S.V.
<b>Demandado</b>	JEISON ENRIQUE SANTANA DE ARCO
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00514 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>No.884</b> de 2023.
<b>Decisión</b>	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

**SIRLEY JOHANNA VANEGAS ARANGO** en representación de su hijo menor de edad S.S.V., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JEISON ENRIQUE SANTANA DE ARCO**.

## CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, indicar el domicilio del menor a fin de establecer la competencia; manifestar bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado **y allegar las evidencias Correspondiente**; En vista de que en el presente proceso ejecutivo de alimentos no se están solicitando medidas cautelares, la parte actora acreditará la remisión de la demanda, el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° de la ley 22213 de 2022; adecuar la pretensión cuarta en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio; y, hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado”.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; no obstante, se advierte que, los requisitos enunciados en los

numerales segundo y tercero del auto inadmisorio, no fueron subsanados, en debida forma.

El segundo de los requisitos no fue subsanado en debida forma, en vista de que si bien la parte, manifiesta bajo la gravedad del juramento la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y aporta pruebas de lo mismo, lo cierto es que esta no es prueba fehaciente de que el correo electrónico corresponde al ejecutado, en vista de que es una simple manifestación de la ejecutante y, si bien este requisito no es susceptible de rechazo, el mismo afecta frente a la debida subsanación del requisito tercero.

Lo anterior en vista de que, si bien la parte remitió el escrito de la demanda, el mismo fue direccionado al correo electrónico [Enriquesantana1476@hotmail.com](mailto:Enriquesantana1476@hotmail.com), mismo del cual el Juzgado no puede tener como acreditado para notificaciones del ejecutado, razón por la cual no se tendría como valido o eficiente el envío de la demanda y la subsanación a dicha dirección electrónica.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de**

**la misma con sus anexos".** (Negrilla fuera de texto)

Con ocasión al anterior canon normativo, debe señalar el Despacho que atendiendo a la justicia digital y a la regulación respecto a la misma, la remisión previa de la demanda a la parte pasiva es un requisito de vital importancia, lo que se deduce de que el legislador haya contemplado la omisión de ello como una causal de inadmisión de la demanda.

En ese sentido, advirtiendo que, pese a que esta Dependencia Judicial lo requirió en la debida oportunidad, sin embargo, ni la demanda inicial, ni la subsanación fueron remitidas al ejecutado en debida forma, máxime cuando se acreditó la dirección física del mismo, situación que convertía dicho requisito en un mandato imperativo para la parte actora. Es menester resaltar que la parte, además, en el envío inefectivo no incluyó la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se itera, se concluye que los requisitos de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d36fe34e1d331efa8eefa6843d3738728f683be1b85b0f275b55838a770f267**

Documento generado en 04/10/2023 02:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**